Neiva, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR"
DEMANDADO : CLARA INES TIQUE PERDOMO
RADICADO : 41-001-41-89-005-2020-00669-00

La señora identificada **CLARA INES TIQUE PERDOMO** con C.C. No. 5.517.211, residente en la Calle 14 No. 8-51 del Barrio Los Almendros de la ciudad de Campoalegre – Huila, solicita que se le conceda el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** para intervenir en el proceso de la referencia adelantado en su contra, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Considera el despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 150 del Código General del Proceso, quien no se halle en condiciones, ni en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a esta especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerarlo de los gastos judiciales inherentes a la mayoría de procesos civiles, laborales y contencioso administrativos.

Para su trámite, la solicitante debe afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se debe resolver en el auto admisorio de aquélla (Art. 161 y 162 Ibídem).

El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo, el juez debe designar el apoderado que represente en el proceso al amparado, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.

La Corte Suprema de Justicia sobre la naturaleza jurídica del amparo de pobreza ha sostenido:

> *"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial: como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante las ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la precitada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con*

> *el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios" "* (Corte Suprema de Justicia, auto de 14 de diciembre de 1983, Magistrado ponente Dr. JORGE SALCEDO SEGURA)

Podemos concluir entonces que la naturaleza jurídica de la institución estudiada es básicamente el desarrollo de los principios de la igualdad y de la gratuidad.

En el caso concreto, considera el despacho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley para conceder el amparo peticionado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: CONCEDER a la señora **CLARA INES TIQUE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.517.211,** el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** consagrado en el artículo 150 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem.

SEGUNDO: PRECISAR que la señora **CLARA INES TIQUE PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.517.211,** no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

TERCERO: Por lo anterior se ordena oficiar a la defensoría del pueblo, para que se asigne APODERADO que representará a la señora **CLARA INES TIQUE PERDOMO,** en el proceso de la referencia como parte e informe lo decidido en la mayor brevedad posible, para los fines pertinentes. (Art. 21 Inc. 4 Ley 14 de 1992), a quien podrá ubicar en la Calle 14 No. 8-51 del Barrio Los Almendros de la ciudad de Campoalegre – Huila, correo electrónico: jonesmarthom@gmail.com y celular No. 317 461 9712.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/JDM

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **10 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA